



Interlocutorio	570
Radicado	05266-31-03-003-2020-00152-00
Proceso	Verbal
Demandante	José Rodrigo Cano Ortiz y otros
Demandado	Álvaro Alonso Agudelo Orrego y otros
Asunto	Renuncia poder – no decreta nulidad

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver sobre renuncia de poder y solicitud de nulidad presentada por Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A.

### ANTECEDENTES

1. El abogado Carlos Laverde Gallego con TP 12.545 del CSJ, renunció al apoderamiento dado por Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta SA. La renuncia fue remitida con copia a la sociedad poderdante (folio 54 y 55 del cuaderno principal).

2. Sociedad Transportadora Medellín Envigado SA presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (folio 16 cuaderno principal).

Fundamentó la nulidad en que, la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 exige dos condiciones para su validez: el acuse de recibido y la lectura efectiva del mensaje.

Expuso que Sotrames SA reportó acuse de recibido, pero no es cierto que se haya negado a abrir el mensaje; que aquella no se enteró de la providencia que se le estaba notificando ya que no leyó el mensaje, y sin conocer o enterarse de la providencia que se notificaba, la misma carece de validez y, por consiguiente, se debe decretar la nulidad de la notificación personal.

La parte demandante, a su turno, se refirió a la solicitud de nulidad (folio 46 cuaderno

principal). Refirió que el argumento es falaz, pues la norma no exige la lectura del mensaje como requisito para entender surtida la notificación.

## CONSIDERACIONES

1. La renuncia de poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará.

2. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal de decisiones judiciales a través de correo electrónico. En el artículo se establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Esta norma permite entender que la notificación personal es válida cuando: i) el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario, o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el entendimiento correcto de la hipótesis *“o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* consiste en acreditar la entrega en el buzón del correo electrónico de destino, mas no la carga de acreditar la apertura y lectura de mensaje por parte del destinatario, pues de ser así la notificación quedaría a la potestad del demandado. Específicamente en STC16078 de 2021 dijo:

*“«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’.* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»* (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00”).

3. Tomando como punto de partida las anteriores consideraciones se pasa a resolver la solicitud de nulidad.

I. La notificación personal a través de medios electrónicos es válida si i) el iniciador

recepciona acuse de recibido, o ii) se comprueba el acceso al destinatario. En este orden de ideas, se excluye la exigencia de la lectura del mensaje por parte del destinatario. Por consiguiente, no le asiste razón al codemandado, pues la lectura del mensaje por el destinatario no es condicionante de la validez de la notificación.

II. La empresa de servicio postal autorizado acredita lo siguiente (folio 11 cuaderno principal)

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	19210
Emisor	danielasuarez264@gmail.com
Destinatario	sotrames@sotrames.com.co - Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - IMPORTANTE - RAD: 2020-152
Fecha Envío	2021-02-08 10:59
Estado Actual	Acuse de recibo

En este orden de ideas se acredita: i) que el mensaje se remitió a la dirección electrónica en que Sotrames SA se notifica; y ii) que el mensaje fue recibido por la destinataria. De ahí la validez de la notificación.

III. Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Aceptar la renuncia del abogado Carlos Laverde Gallego con TP 12.545 del CSJ al apoderamiento dado por Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta SA. La renuncia surte efectos pasados cinco (5) a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** No declarar la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00152

11042024 4

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bc84e960f89c7bafc6dc18cafe73f0bbd1cdd786e06a3352eadc57bc9cf58**

Documento generado en 12/04/2024 03:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**